

Secretaria. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta en Reconvención por Luis Ángel Cortés Viveros contra Ángel María Custodio Vallejo Herrera y otros. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0655
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora aportó el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Número de Matrícula 370-5646 en el cual consta la Inscripción de la demanda, documento que se glosará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que no obra aun en el proceso respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni de la Subdirección de Catastro Municipal del municipio de Santiago de Cali, por tanto, se procederá a requerir a las citadas entidades, para que dentro del término de diez (10) días, alleguen respuesta a los oficios librados.

En atención a que ya se encuentran notificados todos los accionados en el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de mérito y excepciones previas, el despacho procederá a correr el respectivo traslado de las mismas a la parte actora.

En cuanto a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte pasiva Ángel María Custodio Vallejo Herrera, para que se decrete desistimiento tácito, toda vez que el demandante no ha cumplido con las cargas impuestas, da cuenta el despacho que sobre la fijación de la valla ya se emitió pronunciamiento de fondo y en cuanto a la inscripción de la medida como ya se indicó con antelación obra constancia de ello en el Certificado de Tradición aportado.

Revisado el presente trámite, se advierte que el día dos (02) de marzo de 2022, se cumple el periodo de un (1) año contado desde la fecha en que conforme en legal forma la litis; por lo anterior el Despacho se ve en la necesidad urgente de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses, conforme al artículo 121 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

PRIMERO: GLOSAR para que conste en el expediente el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Número de Matrícula 370-5646 en el cual consta la Inscripción de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Subdirección de Catastro Municipal del municipio de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días de respuesta a los oficios Nos. 1.191 del 06 de marzo de 2020, 3313 del 18 de agosto de 2021, No. 1.194 del 06 de marzo de 2020 y 3314 del 18 de agosto de 2021.

TERCERO: PROCEDER por secretaria a correr el traslado a las excepciones de mérito y excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, acompañado de la contestación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 370 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Dentro del término de tres (03) días el demandante deberá pronunciarse sobre las **excepciones previas** si fuere el caso, subsanando los defectos anotados (Art. 101 del C.G.P)

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes allegadas por el apoderado judicial del señor Ángel María Custodio Vallejo Herrera, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PRORROGAR por seis (06) meses el término para resolver la instancia, tal como lo autoriza el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que el día dos (02) de marzo de 2022, se cumple el lapso de un (1) año desde la fecha en que se conformó en legal forma la litis.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

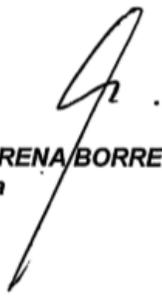
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso Verbal Reivindicatorio de Acción de Dominio de Menor Cuantía de ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA contra LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS Y OTROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0654
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que ya se encuentran notificados todos los accionados en la demanda de reconvenición, de conformidad con lo señalado en el Numeral 3 del Auto No. 1825 del 26 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el demandante LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS presentó excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado de las mismas a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

PROCEDER por secretaria a correr el traslado a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS, acompañado de la contestación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 370 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

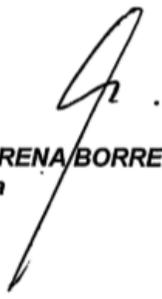
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía de Linda Janeth Parra Noreña contra Manuel Bernardo Solarte Rodríguez y Paulina Rodríguez Solarte. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

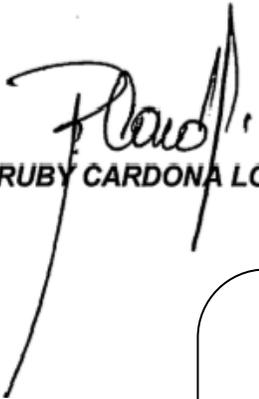
AUTO No. 0612
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que ya se encuentran notificados todos los accionados en la demanda de reconvencción, de conformidad con lo señalado en el Numeral 3 del Auto No. 1774 del 15 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado de las mismas a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

PROCEDER por secretaria a correr el traslado a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, acompañado de la contestación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 370 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

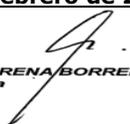

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta en Reconvención por Paulina Rodríguez Solarte contra Linda Janeth Parra Noreña y otros. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0613

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00456 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora aportó el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Número de Matrícula 370-613936 en el cual consta la Inscripción de la demanda, documento que se glosará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que no obra aun en el proceso respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, se procederá a requerir por tercera vez a la citada entidad, para que dentro del término de diez (10) días, allegue respuesta a los oficios No. 3.217 del 14 de julio de 2020 y 2675 del 23 de junio de 2021.

En atención a que ya se encuentran notificados todos los accionados en el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado de las mismas a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

PRIMERO: GLOSAR para que conste en el expediente el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Número de Matrícula 370-613936 en el cual consta la Inscripción de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de diez (10) días de respuesta a los oficios Nos. 3.217 de fecha 14 de julio de 2020 y 2675 del 23 de junio de 2020, de los cuales se anexa copia.

TERCERO: PROCEDER por secretaria a correr el traslado a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, acompañado de la contestación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 370 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.0656

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS:	CARLOS AUGUSTO CORTES RIASCOS
RAD:	76 001-4003-020-2020-00325-00

I. ASUNTO

*Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el **recurso de reposición** formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 3978 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.*

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte solicitante dentro del presente proceso de la referencia inició proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la Ley 1676 de 2013 y en concordancia el Decreto 1835 de 2015, por tal motivo este despacho mediante auto interlocutorio No. 2153 de fecha 06 de agosto del 2020, notificado por estado el día 20 de agosto de 2020, en el cual se LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas EFR134, en contra de CARLOS AUGUSTO CORTES RIASCOS y a favor de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 6 de agosto del 2020, se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placas EFR134, por lo que para esos fines se ofició a la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DEL VALLE, mediante OFICIO No. 2815, el cual se radicó ante dicha entidad el día 24 de septiembre de 2020.

Indica que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no ha ocurrido.

En este orden de ideas, sostiene que la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante es decir GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DEL VALLE, dando cumplimiento a lo ordenado o mediante Oficio No. 2815, solicita que se revoque la providencia que recurre y continuar con el proceso.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisado el expediente se observa, que por medio de auto No.2153 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso la admisión de la presente solicitud de aprehensión junto con los oficios dirigidos tanto a la Secretaria de Tránsito Municipal como a la Policía Nacional – Sección Automotores; los cuales fueron retirados por la parte actora el 31 de ese mismo mes y año.

Posteriormente y transcurrido más de un año, el 23 de septiembre de 2021, a través de providencia No. 3978, se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2 del art. 317 CGP; es decir, que **transcurrió más de un año, sin que dicha parte hiciera manifestación alguna sobre el particular**, pese a haber retirado los oficios para la consumación de la referida medida dirigidos a la Secretaria de Tránsito Municipal de Tuluá y a la Policía Nacional desde el **31 de agosto de 2020**, tal como puede observarse a folios 30 y 31.

De lo anterior, se puede colegir que el demandante no ejerció ninguna carga procesal de consumir la medida de aprehensión, sin que sea aceptable que después de transcurrido un año y proferida la providencia terminando el proceso por desistimiento tácito, pretenda afirmar ante el despacho que en este tipo de asuntos no es procedente dar aplicación al art. 317 del C. General del Proceso, en especial a la Terminación de que trata dicho articulado, cuando la norma en cita establece en su numeral primero: “..Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal **o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.” (subrayado por el Despacho). Lo anterior, quiere decir, que no es excluyente de la solicitud de aprehensión y entrega, ya que si bien dicho trámite no es un proceso como tal, si es una actuación que requiere el impulso de quien la promueve, aunado a que la aprehensión es el único objeto de este trámite.

De ahí que requerir a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del asunto, fue lo que esta juzgadora realizó, dado que el asunto de marras fue presentado a reparto desde el **17 de julio de 2020**, sin obtenerse a la fecha la aprehensión del vehículo.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por la parte recurrente, resultan infundados. Así las cosas, le correspondía al juzgado darle aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos

alegados por la actora para su revocatoria, debiendo en consecuencia negarse el recurso.

En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto a la apelación por tratarse de un trámite de única instancia, no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No.3978 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 23 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0657

RAD: 760014003020 2020 00738 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se allega por parte del Dr. **WILMER MORENO SÁNCHEZ**, apoderado de los demandados, sustitución de poder otorgado al Dr. **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, revisado el presente proceso se evidencia que aún no han sido notificadas las señoras **AMPARO PRADO RIZO Y ADRIANA CAICEDO PRADO**, quienes inicialmente se ordenó el emplazamiento. Sin embargo y como quiera que el apoderado de los demandados **EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JANETH PRADO VARELA, LUCIA PRADO VARELA Y JERSON PRADO RIZO**, solicitó que se le reconociera personería también por las dos inicialmente referidas demandadas, se procederá a requerir a la parte pasiva a fin de que aporte el poder correspondiente para proceder a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, reconocer personería al profesional del derecho y tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. **WILMER MORENO SÁNCHEZ**, al Dr. **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente Dr. **KEVIN**

ALEXANDER RIASCOS GUEVARA, identificado con la C. C. N° 1.107.518.620 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 355.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto, en calidad de apoderado de los demandados EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JANETH PRADO VARELA, LUCIA PRADO VARELA Y JERSON PRADO RIZO, en la forma y términos del mandato conferido.

TERCERO: REQUERIR al apoderado sustituto de los demandados, para que aporte el poder otorgado por las señoras **AMPARO PRADO RIZO Y ADRIANA CAICEDO PRADO**, para efectos de reconocerle la personería correspondiente, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se encuentra vencido el término del traslado de notificación de los demandados EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JANETH PRADO VARELA, LUCIA PRADO VARELA Y JERSON PRADO RIZO, y la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término legal concedido.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0658

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	HEBERT CELIN NAVAS
RAD:	76 001-4003-020-2021 00152-00

I. ASUNTO:

*Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 27 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la **terminación del proceso por desistimiento tácito**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.*

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Arguye la apoderada actora, que, para el 05 de mayo de 2021, realizó nuevamente la notificación personal al correo electrónico del demandado, con las indicaciones realizadas por el Despacho, y adjuntando los archivos correspondientes.

Indica que con la prueba del acuso de recibo de la empresa de correo CERTIMAIL, se evidencia que se realizó la notificación oportuna dentro de los 30 días del requerimiento del desistimiento tácito, razón suficiente para cumplir a cabalidad con el requerimiento del Juzgado; es decir, se cumplió con el requerimiento solicitado por el despacho desde el 05 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, ordenando la reanudación del proceso y decretando seguir adelante con la ejecución.

III. - CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente, pues dentro del término otorgado por el Despacho mediante providencia No. 1648 del 28 de abril de 2021, la apoderada actora realizó las diligencias de notificación del demandado, para lo cual aporta la constancia de notificación efectuada, en donde puede verse que la misma fue surtida efectivamente el día 05 de mayo de 2021, tal como se evidencia en el estado de entrega (entregado y abierto), en las dos direcciones de correo electrónico que informó la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. En virtud a lo anterior y dado que tal actuación fue surtida – se itera – dentro del término otorgado para tal fin, no había lugar a terminar el presente proceso.

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción

jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso no se da, puesto que la carga fue cumplida. Sin embargo, el Despacho, si le aclara a la recurrente que la terminación efectuada obedeció a que **dentro del término no se allegó el memorial respectivo informando los trámites realizados y mucho menos el resultado del mismo**. Pese a ello, no puede el Despacho desconocer que habiéndose enviado la notificación al demandado dentro de los 30 días otorgados para ello, y a fin de no incurrir en vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como el de contradicción, se repondrá el auto recurrido, y ejecutoriada la presente providencia se dictará el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1648 del 28 de abril de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, emítase el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, teniendo en cuenta la suspensión ordenada el 27 de enero de 2022, en acuerdo con la parte demandante y en aras de brindarle garantías de defensa al demandado, toda vez que ha acreditado voluntad de pago. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0652
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00207 00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispone el numeral 1 del art. 372 del C.G.P., se fija nuevamente fecha para la continuación de la audiencia virtual, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DOS (2)** del mes de **MARZO** del año **2022** a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, en la que se surtirán las siguientes etapas: interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad con la normatividad antes citada.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: EXHORTAR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 *ibídem*).

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta

las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

SEXTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

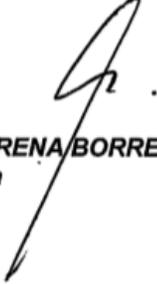
Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASSOCC**, contra **BLADIMIR APARICIO**. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0606

RAD: 76001 400 30 20 2022 00026 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **BLADIMIR APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 6.386.738** como pensionado de COLPENSIONES. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 67.000.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **BLADIMIR APARICIO**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$67.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0605

RAD: 76001 400 30 20 2022 00026 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP- ASSOCC**, contra **BLADIMIR APARICIO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 0962, cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **BLADIMIR APARICIO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP- ASSOCC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 0962

Por la suma de **\$26.000.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A",

desde **el 21 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con **un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0610

RADICACIÓN 760014003020 2022 00036 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** en contra de **ÁLVARO JOSÉ MONTOYA CHAPARRO**, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, se observa que lo aportado no obedece al documento requerido por el despacho que fue "...el certificado de tradición del vehículo con placa **GYQ-283**, actualizado..."

En su lugar se allegó el RUNT del vehículo en cuestión, no obstante, ha de tener en cuenta la mandataria judicial que el Certificado de Tradición es imprescindible a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, por tanto, no es equiparable este documento al RUNT aportado.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, atendiendo la importancia del asunto que nos ocupa, no puede esta juzgadora proceder con la admisión de esta demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0607
RADICACIÓN 760014003020 2022 00057 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BANCO BBVA**, en contra de **LINA MARCELA BURBANO CADAVID COMO HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Se indica en la demanda que el Pagaré No. 02275000966835 ampara las obligaciones No. 02279618661035 y 02275000751773. Por tanto, deben aportarse al plenario los documentos que demuestren la existencia de tales obligaciones.
- Las direcciones de notificación deben especificarse para cada una de las personas intervinientes en la demanda por separado. Por tanto, sírvase aclarar lo pertinente respecto de la parte actora sobre este ítem.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BANCO BBVA**, en contra de **LINA MARCELA BURBANO CADAVID COMO HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS**

INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME SÚAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y con TP No. 63.217 de C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - TENER como dependientes judiciales al Dr. **SANTIAGO RUALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001 y con LT No. 27400 del C.S.J., a la Dra. **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y T.P. No. 73.504 del C.S.J., y al Dr. **MICHAEL BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1113692622 con LT. No. 27335 del C.S.J. Además, a los estudiantes de derecho, **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.178.906 y a **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.492.715, conforme a la solicitud impetrada en el líbello de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

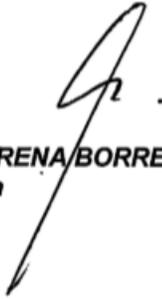
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0608
RADICACIÓN 760014003020 2022 00068 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El poder debe estar dirigido al Juez de conocimiento; por tanto, sírvese realizar las adecuaciones correspondientes. (Art. 82 # 1 CGP).
- Debe la parte adecuar la demanda desde su presentación, teniendo en cuenta que conoce de ella un Juzgado Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria